

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de diciembre de 2010.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Sucesores de Dulce María Acosta Ortiz y compartes.
Abogados: Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida: Turismo del Este.
Abogados: Licdas. Marlene Beltré, Laura Medina Acosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Efraín Reyes Medina.

TERCERA SALA

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Acosta Ortiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral 028-0010870-2; Josefa de la Altagracia Acosta Ortiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-00011363-7; Providencia Acosta Bello, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0028363-3; Josefa Margarita Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-114482-4; Sara Aideé Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1824267-6; Leonor Altagracia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1443244-6; Dulce Alejandrina Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1809206-3; Divina Aurelia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1723617-4, todos domiciliados en esta ciudad, en sus calidades de Sucesores de Juan Bautista Acosta Ortiz; Pura Mary Ivonne Jaquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral anterior núm. 404647, Serie 1, en representación de Gracielle Acosta Olea; Johanna Altagracia Acosta Cedano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0076551-3, domiciliados y residentes en La Romana y accidentalmente en esta ciudad, en sus calidades de Sucesores de Juan Bautista Acosta Melo; Zoila María Socorro Acosta Poueriet, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 2000100764; Milagros de la Altagracia Acosta Poueriet, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 440638062; Donatilo Acosta Poueriet, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 1669342; Luz Divina del Carmen Acosta Poueriet, dominicana, mayor de edad,

Pasaporte núm. 3524441; Manuel Alberto Acosta Poueriet, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1795850-4; Juan Alejandro Acosta Poueriet, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 158773942; María Virginia Acosta Espíritu Santo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad anterior núm. 10488, Serie 28, todos domiciliados y residentes en Higüey y accidentalmente en esta ciudad, en sus calidades de Sucesores de Donatilo Acosta Ortiz (hijo); Josefina Isaura Acosta Chevalier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1797244-8; Esteban Manuel Acosta Chevalier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0052624-4; César Guillermo Acosta Chevalier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1519150-4; Ana Cecilia Acosta Chevalier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1617197-6; Valentina Acosta Chevalier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1336952-4; Cristina Acosta Garrido, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 222671737, domiciliados y residentes en Puerto Rico y accidentalmente en esta ciudad; en sus calidades de Sucesores de César Guillermo Acosta Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Marlene Beltré, por sí y por el Lic. Marcos Peña, abogados de la recurrida, Turismo del Este;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9 y 053-0009354-8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Reyes Medina y Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0143347-2 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Mag. Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 504322679088, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey debidamente apoderado dictó el 30 de marzo del 2009, su Decisión núm. 20090063, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta Decisión por los Sucesores de Ventura Guerrero Vda. Pión, intervino

la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1-: *Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ignacio Rijo Mejía, Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera R., a nombre de los sucesores de Ventura Guerrero Vda. Pión, contra la Sentencia No. 200900263, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de marzo del 2009, en relación con la Parcela No. 504322679088, del Distrito Catastral No. 11/9na., del Municipio de Higüey*; 2-: *Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2009, por los intervinientes voluntarios Sucesores de Donatilio Acosta, por medio del Lic. Félix Rivera*; 3-: *Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Turismo del Este, S. A., por medio de sus abogados Dres. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Andrés Reyes Medina, Fremio Enrique Reyes Medina y Grace Alexandra Ventura Rondón, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Licdos. Ignacio Rijo Mejía y Felipe Contreras, en representación de los sucesores de Ventura Guerrero Vda. Pión, por las mismas ser totalmente improcedentes, infundadas y carentes de la más mínima base legal*; Segundo: *Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano y los Licdos. Fremio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Reyes Medina y Marcos Peña Rodríguez, por ser procedentes y estar amparadas en base legal*; Tercero: *Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 454, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey*; 4-: *Compensa las costas del procedimiento por no haber sido solicitada condenación en las mismas*”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos. Falta de motivos claros y precisos; Segundo Medio: Falta de base legal y falta de ponderación de los medios de pruebas presentadas por la parte recurrente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida, Turismo del Este S. A., en su memorial de defensa invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad e interés de los recurrentes, Sucesores de Juan Bautista Acosta Ortiz, Sucesores de Juan Bautista Acosta Melo y Sucesores de César Guillermo Acosta Ortiz;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los Sucesores de Juan Bautista Acosta Ortiz, Sucesores de Juan Bautista Acosta Melo y Sucesores de César Guillermo Acosta Ortiz, no han probado ante esta Corte de Casación que hayan participado en el proceso ni han demostrado tener interés en el mismo ni ningún vínculo jurídico con el inmueble objeto de la litis, en razón de que la sentencia impugnada no les ha producido agravio alguno, que en tales condiciones, es evidente que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ponderar el recurso de casación por ellos interpuesto

por ser inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación de los sucesores de Donatilo Acosta Ortiz:

Considerando, que los recurrentes sostienen en sus dos medios de casación, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua dio una motivación insuficiente para rechazar el pedimento incidental sobre la inspección, limitándose a decir huecamente que se han violado formalidades y se han incurrido en irregularidades, pero no precisó cuáles formalidades se han violado; que dicha medida de inspección era indispensable para determinar si esas porciones que actualmente vienen ocupando por más de 60 años tanto los sucesores de Ventura Guerrero Viuda Pión así como los Sucesores de Donatilo Acosta, se encuentran o no dentro del área de la recurrida, por lo que la Corte a-qua violó las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05; que además, la Corte tampoco examinó ninguno de los documentos depositados y que eran esenciales para la solución de la litis pues existen dos cuestiones inconclusas en el fallo impugnado que lo hacen carente de base legal, pues no se estableció si los terrenos cuyo saneamiento se persigue son los mismos que habían sido saneados por Turismo del Este y esto solo era posible mediante la inspección técnica solicitada;

Considerando, que consta en la página 181 de la decisión impugnada, que en la audiencia de fecha 05 de febrero del 2010, los ahora recurrentes solicitaron por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: “... *Segundo: Que sea ordenada una medida de inspección de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05 y sus reglamentos, a fin de que las partes envueltas en el presente proceso, tanto recurrentes como recurridos puedan contratar de manera particular los servicios de agrimensores por separado para que estos a su vez sometan sus respectivos informes por ante la Dirección General de Mensuras Catastral, quien a su vez rendirá un informe final al tribunal apoderado, con lo cual se esclarecerá, y se determinará de una vez por todas si esas porciones que vienen ocupando los sucesores Ventura Guerrero Vda. Pión y sucesores Acosta por más de 60 años se encuentra o no dentro del área que hoy dice haber saneado la Sociedad Turismo del Este, S. A.*”;

Considerando, que para rechazar la medida propuesta la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que este Tribunal, al ponderar la medida propuesta que está prevista en el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, contenido en la Resolución No. 1738 de fecha 12 de julio de 2007, y en el cual establece que las inspecciones “...sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución”, y en el párrafo III del mismo artículo dispone que las inspecciones “... proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizado para actuar como oficial público para en caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante...”; que la parte interviniente presentó su pedimento incidental poniendo a cargo de este Tribunal requerir un informe al órgano técnico de esta jurisdicción; que este Tribunal entiende que la medida de instrucción presentada por la parte interviniente, ha sido formulada conforme a la modalidad, características y procedimiento propios de la Ley 1542 del año 1947 que ya fue derogada; que, por estar el presente recurso regulado por la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 y sus Reglamentos, que establecen procedimientos y trámites de manera clara, precisa y con características totalmente diferentes a la anterior legislación, al haber comprobado este Tribunal que en este caso tales formalidades no han sido observadas ni cumplidas por la parte interviniente, entiende que la medida solicitada debe ser rechazada por irregularidad de forma, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que si bien el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, dispone que la medida de inspección como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí, o a solicitud de los Tribunales de

Tierras y otros órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria que cita dicho artículo, también lo es que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria no están obligados a ordenar esas medidas siempre que una parte lo solicite, sino cuando ellos la consideran útil, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional;

Considerando, que tampoco incurrió la Corte a-qua en el vicio alegado por los recurrentes, al considerar que la medida solicitada debió ser propuesta bajo las formalidades de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y no por la antigua Ley 1542 como aconteció, toda vez que la Resolución núm. 43-2007, sobre medidas anticipadas de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo dispone en su numeral quinto: “que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos”;

Considerando, que aunque los jueces de la Corte a-qua negaron la celebración de la medida de inspección, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al determinar los motivos dados en la especie, no advierte mala interpretación del derecho, sino que la Corte a-qua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la Ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa, en razón de que, como bien lo externó la Corte a-qua, los terrenos reclamados por los ahora recurrentes, se encontraban ya saneados desde varias décadas, que así las cosas, procede rechazar los medios que se examinan y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Bautista Acosta Ortiz, Sucesores de Juan Bautista Acosta Melo y Sucesores de César Guillermo Acosta Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 504322679088, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Donatilo Acosta Ortiz, contra la sentencia antes referida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Andrés Reyes Medina y Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.